EXP. N.° 4439-2004-AA/TC
LIMA
VIDAL LÓPEZ HUAMÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de febrero de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Vidal López Huamán contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 114, su fecha 9 de agosto de 2004, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de junio de 2003, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.° 799-SGO-PCPE-ESSALUD-99, de fecha 6 de mayo de 1998, ordenándose el reajuste del monto de su renta vitalicia por haberse incrementado su incapacidad para el trabajo de 66% a 75%, como resultado de la enfermedad de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución que padece; además del pago de los devengados, intereses y el pago de costas y costos. Afirma haber laborado en la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. desde el 20 de diciembre de1960 hasta el 17 de julio de 1991 como oficial en el Centro Médico de la Unidad de Producción de La Oroya, razón por la cual se acoge a lo dispuesto en el Decreto Ley N.° 18846. Alega que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad social, a la vida, a la irrenunciabilidad e inafectación de los derechos legalmente adquiridos y al principio de la temporalidad de la norma.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, argumentando que la inaplicación de la Resolución N.° 799-SGO-PCPE-ESSALUD-99 debe cuestionarse a través de una acción contencioso-administrativa. Asimismo, argumenta que la cuestionada resolución no ha privado al actor de su derecho a percibir pensión, sino que únicamente se ha pronunciado respecto a la renta vitalicia que le corresponde; añadiendo que la Resolución N.° 799-SGO-PCPE-ESSALUD-99 fue emitida en vista que la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales concluyó, mediante Dictamen de Evalución N:° 162-SATEP, que el recurrente era portador de neumoconiosis con 66% de incapacidad permanente parcial.

El Undécimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 13 de octubre de 2003, declara improcedente la demanda, por considerar que el reconocimiento de un monto pensionario debido al grado de enfermedad profesional debe tramitarse en otra vía diferente de la constitucional, por no contar esta con estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se expida una nueva resolución que reconozca al actor una pensión superior en monto a la que actualmente percibe, por haberse incrementado su incapacidad para el trabajo de 66% a 75%, a consecuencia de la enfermedad de neumoconiosis que padece y que actualmente se encuentra en segundo estadio de evolución. Además, solicita el pago de los devengados, intereses y de costas y costos del proceso.

2. El certificado de trabajo expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú S.A., que obra a fojas 5, reconoce que el actor laboró ininterrumpidamente como oficial en el Centro Médico, Departamento División Médica en la Unidad de Producción de La Oroya, desde el 20 de diciembre de 1960 hasta el 17 de julio de 1991.

3. Asimismo, a fojas 3 se aprecia el certificado expedido por la Dirección General de Salud Ambiental- Salud Ambiental del Ministerio de Salud, de fecha 10 de marzo de 1998, que concluye que el actor adolece de silicosis en segundo estadio de evolución, con incapacidad del 75% para todo trabajo que demande esfuerzo físico.

4. La Constitución vigente, en su artículo 10°, "(...) reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección frente a las contingencias que precise la ley y para la elevación de su calidad de vida".

5. La Ley N.° 26790, expedida el 15 de mayo de 1997, derogó el Decreto Ley N.° 18846 y sustituyó su mecanismo operativo de Seguro Obligatorio por el de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, como una cobertura adicional a los afiliados regulares del Seguro Social de Salud que desempeñan actividades de alto riesgo, autorizando a los empleadores a contratar obligatoriamente la cobertura de los riesgos profesionales, indistintamente y siempre por su cuenta, con la ONP o las empresas de seguros debidamente acreditadas. Esta es la razón por la cual se dispone que EsSalud otorgue cobertura a sus asegurados brindándoles prestaciones por enfermedades profesionales, entre otras contingencias (artículo 2° de la Ley N.° 26790), y que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de

Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.° 18846, sean transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP (Tercera Disposición Complementaria de la Ley N.° 26790).

6. De otro lado, mediante el Decreto Supremo N.° 003-98-SA, de fecha 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgos, cuyo artículo 3°, remitiéndose al inciso n) del artículo 2° del Decreto Supremo N.° 009-97-SA, precisa que enfermedad profesional es todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador a consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar. La neumoconiosis, constituye una enfermedad profesional, y es una afección respiratoria crónica, producida por la inhalación de polvo de diversas sustancias minerales por períodos prolongados, dado que se deriva de una exposición continua al polvo mineralizado cuya infiltración pulmonar hace que se desarrolle la dolencia, en todos los casos, en la actividad laboral y en condiciones riesgosas para la salud, como en el presente caso, aunque científicamente resulte imposible predecir su manifestación, desarrollo y evolución.

7. De acuerdo con los artículos 191° y siguientes de Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en los procesos constitucionales, el examen médico–ocupacional que practica la Dirección General de Salud Ambiental-Salud Ocupacional del Ministerio de Salud, y que acredita la enfermedad ocupacional que padece el recurrente, constituye prueba suficiente para verificar lo alegado por el demandante, máxime cuando, con posterioridad a dicha evaluación, la enfermedad ha sido confirmada por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades de EsSalud.

8. Por tanto, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.° 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de invalidez permanente total, en atención al grado de incapacidad orgánica funcional que padece por tener neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución.

9. En consecuencia, al haberse incrementado la incapacidad para el trabajo de 66% a 75% al sufrir de neumoconiosis (silicosis) en segundo estadio de evolución, el demandante ha quedado desprotegido al no haber sido reconocido tal hecho por la ONP, afectándose su derecho a la seguridad social, vulnerándose también los derechos reconocidos en los artículos 1, 2, incisos 1) y 2); 11, 12 de la Constitución Política y su Segunda Disposición Final y Transitoria.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. De otro lado, los devengados dejados de percibir deberán otorgarse a partir de mayo de 1998; y respecto a los intereses, estos deben ser abonados con arreglo a los artículos 1242 ss. del Código Civil.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la acción de amparo; en consecuencia, inaplicable la Resolución N.º 799-SGO-PCPE-ESSALUD-99, de fecha 6 de mayo de 1998.

2. Ordena que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) otorgue al demandante pensión por enfermedad profesional a partir de la fecha de determinación de la misma, el 10 de marzo de 1998, así como el pago de los reintegros e intereses con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)